



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL – JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA**.

ANTECEDENTES

El señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se ordene a las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL – JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA** proferir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 18 de septiembre de 2023, sobre el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

Narra el señor Restrepo que el día 18 de septiembre de 2023, a través del servicio postal de Servientrega, remitió a instancias de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL petición en la cual solicito el pago de un auxilio funerario, a razón de los gastos del sepelio del INTENDENTE JEFE (R) JAIRO FRANCISCO MINOTA GRUEZO (Q.E.P.D), así mismo, afirma que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante radicado No. 83437 realiza traslado de competencia a la solicitud y que a la fecha no se le ha dado respuesta a la solicitud incoada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veintiséis (26) de enero de 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL – JEFATURA**

NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, así mismo, se ordenó vincular a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de un (1) día presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA**, rindió informe solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional y se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela. Sustento su pedimento informado que dentro de los soportes de la dirección, es decir, el correo electrónico del Centro Religioso de la Policía Nacional, no se evidencia dicha solicitud, siendo esta conocida a través de la notificación del auto admisorio de la presente tutela, por ende, el día 26 de enero de 2024 bajo radicado GS-2024-002296-DIBIE, le fue remitido al correo electrónico del accionante respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de su solicitud, donde se le indica que, para que se le reconozca el pago del auxilio funerario deberá acreditar y aportar la documentación exigida por el artículo 22 de la Resolución No. 2551 del 10 de junio de 2015.

Por su parte, la vinculada **CASUR** rindió informe solicitando desvinculación del trámite constitucional, para sustentar su pedimento informa que el accionante **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** radico ante CASUR una solicitud respecto al reconocimiento del auxilio funerario, y al ser consultado en sus bases de datos se evidencio que el señor Restrepo no cuenta con alguna calidad de beneficiario del señor INTENDENTE JEFE (R) JAIRO FRANCISCO MINOTA GRUEZO (Q.E.P.D), motivo por el cual, considera CASUR no ser el competente para resolver dicha petición y el día 18 de septiembre de 2023, por medio del oficio No.834347 CASUR envió la petición a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al ser la competente para resolver de fondo la petición radicada por el accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar, si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL – JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA** y la vinculada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** contestar de fondo la petición elevada el 18 de septiembre de 2023.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRHITA** quien actúa en nombre propio como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL – JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA Y A CASUR**, entidades públicas de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la no respuesta. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias (T-332 de 2015), este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición

elevada el pasado 18 de septiembre de 2023, esto es, clara -de fácil comprensión, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Frente a lo pretendido por el señor **Restrepo**, lo cual consistía en el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento del **INTENDENTE JEFE (R) JAIRO FRANCISCO MINOTA GRUEZO (Q.E.P.D)**, la entidad citada en comunicación de 26 de enero de 2024 respondió:

Teniendo en cuenta su requerimiento, donde el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAITA solicita se dé respuesta para trámite de reconocimiento de servicio funerario con motivo del fallecimiento del extinto señor IJ ® JAIRO FRANCISCO MINOTA GRUEZO (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula 94.410.424, fallecido el 02 de marzo del 2022. Con toda atención me permito informar que, teniendo en cuenta la Resolución 02551 del 10 de junio del 2015 firmada por el señor director de la Policía Nacional, se solicita se haga allegar el poder autenticado en notaría como lo cita así:

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso que el beneficiario del auxilio funerario autorice el cobro del mismo a una tercera persona, a parte de los documentos ya relacionados debe remitir poder original autenticado en notaría y copia del documento de identidad.

Por lo anterior la exhortamos a radicar la documentación faltante en cumplimiento a la Resolución 02551 del 10 de junio así:

RESOLUCIÓN 02551 DE 2015, ARTÍCULO 22. DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO. Por la cual se reglamenta el funcionamiento y los servicios ofrecidos por el centro religioso de la Dirección de Bienestar social de la policía nacional y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 22. DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO. El pago de los servicios funerarios y gastos de inhumación se hará previa presentación de los siguientes documentos:

- A. Solicitud escrita dirigida al Administrador del Centro Religioso de quien efectuó el pago donde se relacione la dirección, número de teléfono, correo electrónico (E-mail)
- B. Copia legible del Registro Civil de Defunción.
- C. Constancia de vinculación expedida por las oficinas de Talento Humano de las Unidades en donde se encontraba adscrito el fallecido, la Caja de Sueldos de Retiro o la Tesorería General, Grupo de Retiros o quien haga sus veces.
- D. Las facturas deben venir en original sin enmendaduras, ni tachones debidamente discriminada.
- E. Para los casos de previsión exequial se deberá presente certificación o constancia de gastos original emitida por la respectiva empresa a la cual se encontraba afiliado como titular o beneficiario el policial fallecido.
- F. Certificación bancaria y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso que el beneficiario del auxilio funerario autorice el cobro del mismo a una tercera persona, a parte de los documentos ya relacionados debe remitir poder original autenticado en notaría y copia del documento de identidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso los beneficiarios se encuentran autorizados para dar poder a empresas funerarias para la prestación de los servicios funerarios.

Una vez allegada la documentación y cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 22 de la Resolución antes mencionada se procederá a dar el trámite correspondiente.

RESOLUCIÓN 02551 DE 2015, ARTÍCULO 25. DEVOLUCIÓN DE CUENTAS. Las cuentas que no se encuentren dentro de los parámetros de la presente Resolución y los precios del mercado, serán devueltas a los solicitantes. Cualquier información o inquietud será resuelta a través del correo electrónico dibie_cerel@policia.gov.co o a través de las líneas telefónicas fijas en Bogotá D.C. (1) 5189559 Ext. 34211 – 34212 – 34213, celular 3204285766.

Al respecto, como ya se anotó. Considera el Despacho que la respuesta brinda por la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA** resuelve lo pretendido por el accionante de fondo, pues en efecto, se le informa de manera clara los documentos que debe allegar para el

reconcomiendo y pago del auxilio funerario, siendo por esta razón, una respuesta precisa.

Aunado a lo anterior, también se acreditó ante el Despacho que se efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, pues si bien, la accionada afirma que el 26 de enero de 2024 se le comunicó de manera efectiva la respuesta dada a la petición del 18 de septiembre de 2023, a través de la dirección electrónica richardrestrepopiedrahita@gmail.com, correo que pertenece al accionante, pues es desde el que se radica la presente acción constitucional.

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T-085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL – JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 017 del 05 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

JG(d)